

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ALIMENTOS FINCA SAS
CONVOCADOS: LAURA JULIET ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00146-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho recurso de reposición que contra el proveído fechado el 23 de junio de 2022, respecto de una solicitud de prueba extraprocésal, así mismo que la Notaría Octava de Bucaramanga eleva una solicitud para el presente trámite y que el demandante no ha presentado soportes de notificación.
Bucaramanga, 16 de agosto de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00146 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que propusieran los señores LAURA JULIET ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS contra proveído fechado el 23 de junio de 2022, por medio del cual se inadmitió una solicitud de prueba extraprocésal que ante este juzgado elevó la sociedad ALIMENTOS FINCA SAS, contra los hoy recurrentes.

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2022¹ la sociedad ALIMENTOS FINCA. S.A.S. presentó una solicitud de prueba extraprocésal a efectos de recaudar un interrogatorio de parte con exhibición de documentos respecto de los señores MARCELA PORRAS TÉLLEZ, LAURA JULIET ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS. Efectuado el estudio de admisibilidad, la misma se inadmitió mediante auto del 23 de junio de 2022². Posteriormente y con proveído del 14 de julio de 2022³ se dispuso admitir la solicitud de prueba extraprocésal a efectos de practicar los interrogatorios y exhibición de documentos solicitada, pero únicamente respecto de LAURA JULIET ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS, convocados para el 30 de agosto de 2022.

El 22 de julio de 2022, el convocado DIEGO ANDRES ALONSO PORRAS, por concurso de su apoderado presenta recurso de reposición contra el auto fechado 23 de junio de 2022, aduciendo como fundamento que en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se están *“resolviendo las objeciones del Proceso de Insolvencia de la señora RUBIELA PORRAS, las cuales fueron radicadas por la parte que solicita dicha prueba anticipada y se pretende lo mismo, a su vez se informa al despacho el fuero especial que tiene los Procesos de Insolvencia en base al artículo 534 del Código General del proceso”*, por lo anterior, dice: *“Mi poderdante considera un gasto incensario en tiempo para el sistema judicial, y a su vez en dinero al tener que pagar honorarios, cuando se está por resolver por parte del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL el cual tiene la competencia en estos procesos.”* Así las cosas y apoyándose en los artículos 148 y 534 del C.G.P., solicita disponer la acumulación en los procesos, para lo cual habría de remitirse *“...el presente proceso al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el cual se está resolviendo las objeciones del procesos de Insolvencia de la señora RUBIELA PORRAS, proceso (...) identificado bajo radicado 68001400300620220034400, y a su vez es el competente según lo establecido en el artículo 534 del Código General del Proceso (...), lo anterior teniendo en*

¹ Véase Pág. 2 del PDF: “001Demanda”

² Véase PDF: “003InadmitidaDemanda”

³ Véase PDF: “006AdmitePruebaExtraprocésal”

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ALIMENTOS FINCA SAS
CONVOCADOS: LAURA JULIET ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00146-00

cuenta que ya existe solicitudes probatorias y existe un proceso en curso con los mismos fundamentos.”⁴

TRAMITE

Los fundamentos del recurso fueron puestos en conocimiento de la contraparte mediante traslado secretarial que se surtió entre los días 4 a 8 de agosto de 2022⁵, en su oportunidad, el 5 de agosto de 2022 el apoderado de la sociedad demandante presentó escrito de réplica oponiéndose a la prosperidad del mismo, indicando que *“las circunstancias que rodean la solicitud de prueba anticipada nada tienen que ver con el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual se está tramitando ante el centro de conciliación de la Notaría Octava (8) y sus objeciones ya fueron resueltas.”*, agrega además que *“no es procedente acumular procesos cuyo trámite es distinto”*, en tanto uno se ritúa por las reglas del artículo 534 del C.G.P., y por el otro, las pruebas extraprocesales o anticipadas, siguen las reglas del artículo 183 y siguientes del mismo compendio normativo. Finalmente y de cara al subsidiario recurso de apelación, solicitó que fuera desestimado *“en tanto que el auto que decreta pruebas, no se encuentra referido en la ley (...) como susceptible del recurso de apelación.”⁶*

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción jurisprudencial, veamos;

*“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende**, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”⁷*

De otra parte y atendiendo al proveído que se reprocha, es preciso mencionar la siguiente preceptiva legal:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*

⁴ Véase PDF: “007ConvocadoDiegoPresentaReposicion”

⁵ Véase PDF: “015TrasladoSecretarial”

⁶ Véase PDF: “016FincaDescorreTrasladoRecurso”

⁷ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

También y al observar las menciones que hace el apoderado del convocado de cara a la acumulación de procesos, se precisa necesario citar la preceptiva legal que lo gobierna, veamos:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.
La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Finalmente y teniendo en cuenta la naturaleza del trámite solicitado, el despacho encuentra pertinente traer a colación lo dispuesto en algunas de las normas que reglamentan la prueba extraprocesal:

“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

(...)

ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ALIMENTOS FINCA SAS
CONVOCADOS: LAURA JULIETH ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00146-00

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

(...)

ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. *Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria. (...)

CASO CONCRETO

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por el demandado DIEGO ANDRES ALONSO PORRAS, el despacho encuentra que el recurrente censura, clara y expresamente el auto fechado el 23 de junio de 2022, con el que se decidió lo siguiente;

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
REF.: 2022-00146-00

(...)

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal para práctica de interrogatorio de parte y exhibición de documentos presentada por ALIMENTOS FINCA SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra MARCELA PORRAS TELLEZ, LAURA JULIETH ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

Pues bien, teniendo en cuenta la preceptiva legal referenciadas líneas atrás (inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.), de manera liminar se concluye que el recurso es improcedente, en tanto se itera, el auto con el que se inadmite una demanda, para el caso presente una prueba extraprocésal que sigue reglas similares, no es susceptible de recurso alguno.

Sin embargo y aunque se aceptara que no se trata de un recurso sino de una solicitud de acumulación de procesos –como se dio a entender-, la misma suerte de negación correría, pues salta a la vista que las pruebas extraprocésales y los procesos de insolvencia siguen cuerdas procesales disímiles, con distintos términos y oportunidades, justamente atendiendo a la especialidad, naturaleza y propósito que cada uno encarna.

Ahora bien, conforme se indica en la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal SEXTO del auto que admitió la demanda, según el cual debía el demandante, **“NOTIFICAR la presente decisión personalmente a los convocados LAURA JULIETH ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS conforme con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto, atendiendo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de realización de la audiencia”**, y como en el expediente no reposa el cumplimiento de dicha carga, muy a pesar de obrar constancia de remisión simultánea del escrito de demanda y sus anexos a los citados desde su formulación⁸, lo mismo no ocurre con la providencia que la admite el trámite, por lo que debe requerirse la acreditación aludida.

⁸ Demanda remitida con copia a: “Cc: yolis32 <yolis.32@hotmail.com>; meymarce <meymarce@hotmail.com>; lalis1789 <lalis1789@hotmail.com>; diegoalonso011 <diegoalonso011@hotmail.com>”

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ALIMENTOS FINCA SAS
CONVOCADOS: LAURA JULIET ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00146-00

De otra parte y vista la solicitud que se plantea desde el área de insolvencias de la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, para que se abstenga el juzgado “de decretar pruebas anticipadas, toda vez que el (...) competente para conocer de las objeciones dentro del trámite de negociación de pasivos ya ha fallado y es pertinente continuar con el mismo dado que el proceso de insolvencia...”⁹, el despacho negará tal planteamiento por impertinente, pues no han sido citados los demandados para controvertir sobre objeción alguna, la solicitud de prueba extraprocesal elevada por ALIMENTOS FINCA SAS, más allá de estar relacionada con la temática, es independiente y ajena a lo que ocurra en el proceso de insolvencia, al punto que la negación del trámite, como se pretende a través de la NOTARÍA, constituye un atentado contra una de las garantías fundamentales en cabeza de las personas naturales y jurídicas, como es el derecho de acción corresponsal directo del acceso a la administración de justicia, respecto del cual vale decir lo siguiente:

“Es de recordar que el derecho de acción se ejerce mediante la demanda. Su propósito es presentar unas pretensiones al Estado con el fin de que las resuelva mediante sentencia dictada por un funcionario de la rama jurisdiccional, por regla general. Una vez puesto en consideración de este último el contenido del acto que da inicio al proceso, aparecen la contestación y las excepciones.”¹⁰

*“El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de **acceso a la administración de justicia**, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. (...) En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por esta Corporación como “**la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.¹¹*

Finalmente, se precisará que el recaudo de las pruebas extraprocesales se realizaría mediante audiencia virtual o presencial.

Sin más lucubraciones, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), consecuentemente **NEGAR** por improcedente la acumulación de procesos, lo mismo que el recurso de apelación propuesto por DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS (artículo 321 del C.G.P.).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la operadora de Insolvencias para Personas Naturales no Comerciantes de la NOTARÍA OCTAVA DE BUCARAMANGA, en el sentido de NO decretar las pruebas anticipadas solicitadas por ALIMENTOS FINCA S.A.S.

TERCERO: REQUERIR al demandante ALIMENTOS FINCA S.A.S., para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, acredite o presente las evidencias sobre la forma en que cumplió la carga impuesta en el ordinal SEXTO del auto que admitió la presente demanda (proveído del 14 de julio de 2022).

CUARTO: PRECISAR que la audiencia de interrogatorios y exhibición de documentos fijada para el día MARTES 30 DE AGOSTO DE 2022 – 8:30 AM, se realizará de manera virtual no presencial.

PROTOCOLO BÁSICO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

⁹ Véase PDF: “014NotariaAllegaSolicitudInformalInsolvencia”

¹⁰ Sentencia C-551 de 2016

¹¹ Sentencia T-608 de 2019

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ALIMENTOS FINCA SAS
CONVOCADOS: LAURA JULIET ALONSO PORRAS y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00146-00

1. La audiencia se realizará de manera virtual, esto es, sin desplazamiento a la sede judicial conforme las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en uso de las herramientas para ello dispuestas (LIFE SIZE).
2. Se generará un link de acceso a la audiencia, el cual será publicado o remitido por el Juzgado por lo menos con un (1) día de antelación a los apoderados, partes y demás intervinientes para que ingresen de manera virtual
3. Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo electrónico y número telefónico) deberán remitirlos al Juzgado a través del correo electrónico con una antelación no superior a tres (3) días previos a la audiencia que se cita.
4. Los voceros judiciales deberán obrar con la diligencia, colaboración y disposición de que trata el artículo 78 del C.G.P.
5. La audiencia, como lo indica el artículo 107 del C.G.P., se iniciará “en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se halle presentes”.
6. Se reitera que el medio de contacto institucional es el correo: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINK DE ACCESO

<https://call.lifesizecloud.com/15471987>

QUINTO: INFORMAR a las partes, apoderados y público en general que a partir del día viernes 12 de agosto de 2022, la sede física del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, fue trasladada al PALACIO DE JUSTICIA (números de oficina 251 y 252), ubicado en la Calle 35 entre Carreras 11 y 12 de la ciudad de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 059 del 19 de agosto de 2022